

SOBRE LA VALIDEZ DE LOS PACTOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. EL PACTO PARTITIVO COMO GARANTÍA DE LA INVERSIÓN

POR PILAR RODRÍGUEZ ACQUARONE

Fundamentos

1. El orden público está particularmente presente en materia de liquidación de las sociedades comerciales, debido a que luego de la extinción de la persona jurídica las operaciones se tornan irreversibles.¹

Luego de la cancelación de la inscripción de la sociedad, será muy tarde para los socios y terceros acreedores pretender una acción contra la misma. En consecuencia, no depende de la voluntad de los socios decidir si se produce o no el proceso liquidatorio una vez disuelta la sociedad² y menos aún si designa o no se designa a un liquidador, habilitado a representar a la sociedad en cumplimiento de la liquidación.³

¹ *Traité des Contrats sous la direction de Jacques Ghosting. Les sociétés. Aménagements statutaires et conventions entre associés. 5e.édition. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, EJA 2002.*

² Según Norberto Benseñor: "La disolución se presenta como un acto jurídico que, de producirse o verificarse la existencia de una causal prevista en la ley o en el contrato, abre el proceso liquidatorio y conduce hasta la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica..." "La disolución es un instante que provoca la detención del proceso de cumplimiento del objeto social, haciendo ingresar a la sociedad en la etapa liquidatoria." *Teoría y Técnica de los Contratos. Instrumentos Públicos y Privados*. Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2da. quincena de septiembre de 2007, p. 505 en adelante.

³ C. N. Com., Sala A, marzo 12 de 1984, en autos "Ruggeri Lorenzo y otras contra Pastorino de Ruggeri Josefina y otras"; idem, Sala E, mayo 7 de 1986, en autos "Ameal Oscar y Lampi de Ameal Irma contra Dúccoli de Álvarez Agustina y otros"; idem, Sala B, abril 2 de 1974, ED 55-599; idem, Sala B, agosto 5 de 2005, en autos "Larrosa Oscar y otro contra Villaguay SACA y

Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia, al resolver que la decisión de los socios de disolver la sociedad, no puede conducir, de ningún modo, a la simultánea liquidación y partición efectuada sin respecto de las reglas impuestas para dicho estadio de la vida societaria, puesto que el iter que se desencadenaría a partir del momento de la disolución, no es un procedimiento descrito para la mera conveniencia e los socios, sino que se establece también en salvaguarda de los derechos de los acreedores de la sociedad.⁴

2. Ello no significa, sin embargo, que los acuerdos entre los socios pueden determinar libremente la modalidad de la liquidación: en especial la forma de liquidación de los bienes sociales o la partición de los activos sociales.

En la organización de emprendimientos cuyo objeto sea especial ya sea en la construcción de un edificio determinado o a determinar, así como en negocios con plazo definido o de objeto definido y en donde el interés de las partes sea el de proyectar un negocio, realizarlo, obtener los beneficios pero también concluirlo, son necesarios los pactos estatutarios concernientes a la disolución y liquidación de la sociedad, en tanto resulta una garantía para el inversor el conocimiento de la voluntad de los socios sobre la manera de disolver la sociedad, liquidarla conforme lo pactado, y cancelarla impositiva y registralmente.

3. En los emprendimientos con un objeto especial, los inversores, accionistas y directores tienen especial interés en concluirlos de manera particular, tal como han previsto el negocio desde el comienzo y con un final determinado, a los fines de limitar su responsabilidad al negocio concreto. Asimismo, tienen especial interés en la forma que se efectivizara su propia desvinculación con la sociedad.

La obtención de las bajas impositivas y registrales da tranquilidad al inversor y al directorio.

Por ello y a la luz de lo expuesto, parece forzoso concluir que resultan válidos los pactos sociales a celebrarse en la

F y otros sobre ordinario"; idem, Sala E, noviembre 22 de 2006, en autos "Romano Carlos Alberto contra La Soñada S.A. sobre Incidente", etc.

⁴ C. N. Com., Sala C, diciembre 28 de 1978, en autos "Oneto Ismael contra Supermercados Canning SRL". En el mismo sentido, Sala B, agosto 5 de 2005, en autos "Larrosa Oscar y otro contra Villaguay S.A. y otros sobre ordinario".

constitución de la sociedad y asimismo los introducidos con posterioridad en una reforma estatutaria o contractual, con el objeto de resolver el modo y el plazo en el cual se repartirán los beneficios obtenidos en el negocio.

Esto fortalece la idea de negocio. Se sustenta el negocio a través de una figura jurídica societaria, y creemos que es un mecanismo válido, útil y necesario a la hora de enmarcar los derechos y obligaciones de los socios, directores y gerentes en un negocio específico.

4. También son válidos los pactos parasocietarios (o extra-societarios en el sentido de no encontrarse en el contrato social o estatuto) y no afectan de ninguna manera el organicismo, en orden a establecer el orden de la adjudicación de los bienes a la hora de la disolución social y la designación de un liquidador personalmente elegido de antemano por los socios en razón de la confianza que imparte y en aras a la mejor conclusión de las relaciones sociales.

Si los pactos de disolución y liquidación no están incluidos en el texto estatutario, sea porque no han sido incorporadas cláusulas partitivas en el texto del acto fundacional, ellos serán considerados extrasocietarios. Bien sabido es que los estatutos no son la única fuente de relaciones societarias. La sociedad es el núcleo de relaciones que vincula a los socios entre ellos, a los socios con sus directores o gerentes y a su vez relaciona a los socios y a la sociedad con los terceros.⁵ Estos contratos que vinculan a los socios entre sí, pero que no están incluidos en el estatuto, llamados también subcontratos, contribuyen muy significativamente a la realización de una misma operación, económicamente y jurídicamente compleja, pues al ser uno de los ámbitos en los que se aplica la libertad contractual estos pactos son de una diversidad extrema.

En este sentido, y aun cuando puedan ser oponibles entre los firmantes del pacto, no lo serán respecto de terceros, por no tener la publicidad registral que otorga la inscripción en el Registro Público de Comercio, ni a la sociedad en caso de no conocerlo, excepto que hayan sido suscriptos por todos los integrantes de la sociedad.⁶

⁵ "Sur le phenomene de l interdependance contractuelle", v. P. Malaurie et L. Aynes, *Droit civil*, numero 692.

⁶ Del voto del Dr. Anaya. "Sánchez, Carlos J. contra Banco de Avellaneda S.A. y otros", C. N. Com., Sala C, 22 de septiembre de 1982. *La Ley*, 1983, B-257, con nota de Guillermo E. Matta y Trejo, donde dice "... Como portada

5. Resulta válida y necesaria la designación de un liquidador y su sustituto en el momento de la constitución de la sociedad si se entiende que la persona en particular tiene una confianza que implica que los socios lo vean como un garante a la hora de liquidar los bienes exactamente como lo han previsto al iniciar el proyecto.

También es viable jurídicamente la incorporación de esta designación como condición esencial del negocio en una posterior modificación del estatuto social con las mayorías requeridas para modificar el estatuto, con las mayorías agravadas del artículo 244 último párrafo de la Ley 19550 si es una sociedad anónima y del artículo 160 del mismo ordenamiento legal, si se trata una sociedad de responsabilidad limitada, el cual otorgará el derecho de receso al socio disconforme.

6. La experiencia demuestra que en ciertos negocios particulares, es condición esencial que exista una cláusula de adjudicación a determinados socios de bienes determinados a construirse o crearse en el futuro con especial mención de cual será el bien a adjudicarse y las características que tiene que tener esta adjudicación, en relación con la forma de ser entregado el bien objeto del desarrollo en particular, el plazo y ciertas condiciones que hicieron que el socio-inversor⁷ requiera esta modalidad y no otra.

Estas cláusulas son oponibles a terceros si las mismas se encuentran insertas en el texto del estatuto, debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio, a cargo de la Inspección General de Justicia en la Ciudad de Buenos Aires

general, para responder a los cuestionamientos del apelante, encuentro oportuno destacar que, más allá del específico campo de las convenciones de voto, se ha sostenido con razón la inconveniencia de toda política dirigida a impedir los entendimientos entre accionistas forzándolos a mantenerse aislados frente a la sociedad y se ha recordado la opinión de Houin —auto que ciertamente no manifiesta simpatía por las convenciones de voto— en el sentido de que “la atomización de los accionistas no es de la naturaleza de la sociedad anónima” (Schmidt, D.: *Les droits de la minorité dans la société anonyme*, nro. 148, Paris, 1970). Antes bien, el interés del accionista y la estructura misma de la sociedad lo incita a buscar reagrupamientos para elaborar una política común y estable, conduciéndolo a convenciones de voto cuyo límite de validez está dado por la preeminencia del interés social (Schmidt: loc.cit. y n° 149.).

⁷ El socio en este tipo de sociedades es inversor en el sentido de que más allá del interés social le interesa la rentabilidad que le puede dejar este emprendimiento en particular.

y sujeto a la condición de que la sociedad haya cancelado el pasivo.⁸

La causal disolutoria en estos casos que se plantean es una causal potestativa que tiene que ver con el cumplimiento del objeto para el cual se creó la sociedad y es congruente con el plazo de duración de la sociedad.

El estatuto puede prever estas cláusulas ya que no afecta el orden público societario en particular, ni el orden público general.⁹

El pacto en miras a la disolución, es decir el pacto partitivo, no solamente es válido sino que también funciona como una garantía al socio.

Asimismo, en las empresas de familia y en las sociedades cerradas, en las cuales el capital no está atomizado, funciona también entre los pactos que resultan necesarios a la hora de prever determinadas circunstancias que evitarán los conflictos societarios con el devenir del tiempo, entre los que por ejemplo se encuentran la incorporación o no de herederos de los socios, la forma de designación de los directores o gerentes, cláusulas que establezcan un modo de retiro del socio, que valoren la parte del capital que se retira a valores reales y actuales a la hora de la salida, y también la forma de pago de dicha participación.¹⁰

⁸ Ver en particular relativo a la Buena fe y a las nulidades societarias: "Kraft Ltda. Guillermo contra Motormecánica SAIC", *La Ley* 1982-A, 82.

⁹ Al respecto del orden público societario y orden público general, ver: "Nuevamente sobre la nulidad de asambleas de sociedades anónimas", por Horacio P. Fargosi y Pedro M. Giraldo. *El Derecho*, Tomo 174, p. 997 y siguientes.

Otaegui, Julio C. *Invalidez de actos societarios*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1983.

Otaegui, Julio C. "Sociedades Comerciales", *La Ley*, Buenos Aires, 02 de marzo de 2009.

Nissen, Ricardo A. "Aumento del capital social y orden público comprometido". *La Ley* 1997 A, Sección Doctrina, p. 1023.

Manovil, Rafael Mariano. "Impugnación de Resoluciones Asamblearias violatorias de normas de orden público y de normas imperativas: una imprescindible distinción. *Derecho Societario y de la Empresa*. Fespresa, Tomo II, Huerta Grande, Córdoba, 1992.

Manovil, Rafael Mariano. "El uso desviado de los mecanismos societarios como supuesto excluido de la caducidad del artículo 251 de la Ley de Sociedades en un fallo que marca un hito". *El Derecho*, Tomo 168, p. 545.

¹⁰ La empresa familiar frente al derecho argentino. Hacia su reconocimiento doctrinario y sustentabilidad jurídica. Eduardo M. Favier Dubois (hijo). También del mismo autor: *La empresa Familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2010.

Además, es indispensable al constituir una sociedad con un objeto de un negocio en particular y con un plazo determinado de un relativo corto plazo, que se tenga en cuenta en las cláusulas estatutarias que el socio también tiene en miras la conclusión de un negocio, la baja impositiva y el cese de su responsabilidad una vez que la cancelación registral se logra, como otra garantía más a la hora de invertir en una empresa.